



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 6013532666, ext. 70345

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Rad.: 11001-40-03-045-2024-00405-00

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR CAMILO ANDRÉS
MOSQUERA BONILLA** contra el CONCEJO DE BOGOTÁ y
la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Resuelve el despacho la solicitud de amparo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor **CAMILO ANDRÉS MOSQUERA BONILLA** instauró acción de tutela contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que se garanticen sus derechos constitucionales fundamentales a la petición, debido proceso, a la igualdad, participación y acceso a los cargos públicos, y en consecuencia pidió que se les ordene *i) “revisar, recalificar y validar las respuestas N.º 22, 24, 31, 38, 40 y 73 del suscrito..., para lo cual se servirá designar un segundo calificador, que cuente con las competencias requeridas, de la segunda calificación; solicitando al juez inste a la Universidad que en los casos donde se aduce la aplicación de una norma específica, sea una ley, decreto o normas internas, se explique la razón de su inaplicación o de su aplicación a cada pregunta en que corresponda”; ii) “recalificar al accionante y reestablecer la*

*lista de elegibles con base en las nuevas calificaciones” y, **iii**) “ordenar que la recalificación con base en la presente tutela, tenga efectos Inter partes para quienes se vinculen o coadyuven a la presente.”*

Como fundamento de las anteriores pretensiones señaló, en síntesis, que con motivo de la Resolución 0063 de 2024 del 24 de enero de 2024, mediante la cual se realizó la convocatoria pública y abierta de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Bogotá para el periodo 2024-2028, luego de presentar la prueba de conocimiento y competencia, el pasado 24 de febrero de 2024 presentó reclamación frente a los resultados que obtuvo, pues fueron mal calificadas, no obstante no se resolvió sobre las preguntas N° 31, 38 y 40, de lo que se advierte la vulneración a los derechos reclamados.

2. La tutela se admitió en auto de 6 de marzo de 2024 (archivo 004), decisión que se notificó a la demandada vía correo electrónico (archivo 005).

3. La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** aseguró que no vulneró los derechos invocados por el accionante, en la medida que la respuesta a su reclamación se otorgó en debida forma, para lo cual atendió cada pregunta objetada con sujeción a las normas que regulan el procedimiento para el concurso, al margen que no se hubiere resuelto en su favor. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones del accionante y declarar improcedente la acción impetrada (archivo 006).

4. El **CONCEJO DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** aseguraron que no incurrieron en vulneración alguna de los derechos fundamentales del promotor del amparo, pues no son quienes

intervinieron de manera directa en la prueba de conocimiento, sino la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (archivo 009).

5. Por su parte, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, coincidieron en manifestar falta de legitimación en la causa por pasiva y, por ende, solicitaron su desvinculación de la presente acción constitucional (archivo 007 y 008).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Nacional prescribe que toda persona tiene acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es decir, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta. Al respecto, la Corte

Constitucional, en sentencia T-647 de 2015, señaló lo que se transcribe a continuación:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

2. Con relación a la procedencia de la acción de tutela frente a concursos de méritos para ocupar cargos públicos y para cuestionar sus actos administrativos, la sentencia SU 067 de 2022 de la Corte Constitucional precisó:

“[...] esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos. (...)

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»,

¹ Sentencia T-647 de 13 de octubre de 2015, M.P.: doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis. [...]” (se subraya)

3. En el caso concreto, advierte este despacho que la tutela resulta improcedente porque además que existe otro medio de defensa judicial, como ya se vio, y no se advierte ninguna de las anteriores circunstancias para considerar que tal mecanismo no resulta idóneo, las irregularidades que puso de presente con relación a algunas preguntas de la prueba ya fueron resueltas por la Universidad de Pamplona al resolver sobre la reclamación respecto de las preguntas 22, 18, 24, **31, 38, 40** y 73, conforme se advierte de la copia digital que acompañó a la respuesta de la accionada ante esta solicitud de amparo.

Por consiguiente, las anteriores razones resultan suficientes para denegar la solicitud del amparo deprecado.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **CAMILO ANDRÉS MOSQUERA BONILLA** contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**, en atención a lo expuesto.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ISABEL ARIZA GIRALDO
Jueza